

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEXIS COLÓN GARCÍA

Peticionario

KLCE201900302

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:
D LA2007G0690 y
otros

Sobre: Infr. al Art.
5.04 L.A. y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece Alexis Colón García (Colón García o peticionario) quien se encuentra ingresado en el Complejo Correccional de Bayamón. Surge del expediente que el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), una Moción en Solicitud de Documentos Legales. En dicho escrito solicitó copia de transcripción y regrabación de unas vistas celebradas del 3 de marzo de 2010 al 29 de abril de 2010. Ello, con el propósito de revisar si los procedimientos del caso en su contra se realizaron conforme a la ley. A tal petición, el TPI emitió una Orden el 30 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019, la cual citamos:

Orden

Según la certificación del 18 de diciembre de 2015 de la Secretaria Regional, los documentos solicitados, a los cuales tiene derecho, ya fueron provistos al peticionario.

Notifíquese.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 30 de enero de 2019.

(FDO.) María Zoraida Trigo Ferraiuoli
Jueza Superior

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este foro mediante el recurso de epígrafe.¹ En su escrito nos solicita se expida el recurso y sea revocada la orden dada por el TPI, señalando como errores que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL INCLUIR Y DETERMINAR MEDIANTE SU ORDEN JUDICIAL, LA CUAL ES OBJETO DE APELACIÓN, QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS YA LE HABÍAN SIDO PROVISTOS AL PETICIONARIO, SIENDO ELLO UN ERROR CRASO Y MANIFIESTO QUE CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEBIDO A QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE EL PETICIONARIO SOLICITA LOS DOCUMENTOS DE TRANSCRIPCIÓN SOBRE VISTA POR ESCRITO Y EN DISCO COMPACTO POR DERECHO PROPIO Y NUNCA ANTES HABÍA REALIZADO TAL PETICIÓN, POR LO CUAL DEBE HABER UN ERROR EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL CONCLUIR Y DETERMINAR MEDIANTE SU ORDEN, QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS YA LE HABÍAN SIDO PROVISTOS AL PETICIONARIO, SIENDO ELLO UN ERROR CRASO Y MANIFIESTO CUANDO EL TRIBUNAL FALLÓ EN NO PROVEERLE AL PETICIONARIO UNA COPIA DE LA CERTIFICACIÓN EN RECORD EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA, SOLO CREA UN DUDA RAZONABLE A LO ADUCIDO POR EL TRIBUNAL, DEBIDO A QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE POR DERECHO PROPIO EL PETICIONARIO HACE TAL SOLICITUD.

Hemos examinado el recurso presentado, en virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), para atender la controversia prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida. Adelantamos que Denegamos el recurso presentado.

II.

Bajo las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el Tribunal de Apelaciones podía atender mediante *certiorari* todas las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal

¹ El escrito fue presentado mediante correo regular con matasellos fechado 1 de marzo de 2019.

de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes interlocutorias. La propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender, mediante recurso de *certiorari*, determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Entre las excepciones dispuestas en la referida regla, se encuentra: cuando se recurriera de una resolución u orden bajo las reglas sobre remedios provisionales e *injunctions*, Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Job. Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 593-594 (2012).

Además, la mencionada Regla 52.1 dispuso que el Tribunal de Apelaciones puede revisar, por excepción, órdenes o resoluciones interlocutorias bajo las siguientes circunstancias: cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. De esta manera, se limitó la revisión de resoluciones y órdenes interlocutorias. Este cambio fue motivado principalmente por el gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso; éstas podrían ser revisadas una vez culminado el asunto en instancia, uniendo esa revisión al recurso de apelación. Las enmiendas a la regla fueron realizadas con el fin de agilizar los procedimientos y evitar que se paralizaran los casos por tiempo considerable de manera innecesaria. Agréguese que se enmendó la referida Regla 52.1, además, para permitir que el Tribunal de Apelaciones pueda atender mediante *certiorari* las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en casos que estén revestidos de interés público o en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*, págs. 594-595.

Tomando en cuenta lo anterior, resolvemos lo siguiente.

III.

En su escrito Colón García nos indica que interesa la regrabación de los procedimientos en su contra y la transcripción de la vista, alegando la necesidad de verificar si los procedimientos se realizaron conforme a la ley. Del recurso no surge que haya presentado algún tipo de revisión judicial ante el TPI o un recurso de apelación el cual amerite lo solicitado. Cabe señalar que el TPI expone en su orden que “los documentos solicitados a los cuales tiene derecho ya fueron provistos.”

En el caso ante nuestra consideración, ninguno de los supuestos detallados en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil se configura. La referida regla limita el alcance de nuestra facultad revisora en lo que atañe a la evaluación de órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI. La materia que subyace a las órdenes interlocutorias cuestionadas por el peticionario no satisface instancia alguna de las que, por excepción, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil permite a este Tribunal intervenir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, Denegamos el recurso ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones